



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 058
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA OTALVARO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ
RADICADO	05001 33 33 017 2021-023 00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

El señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA OTALVARO, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJMER19-6864 de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un derecho de petición y del acto ficto y/o presunto derivado del silencio administrativo ante la falta de resolución del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo principal.

Analizado el asunto, considera el titular de este Juzgado debe DECLARARSE IMPEDIDO y remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que éste, conforme a la ley, resuelva de plano si el mismo es o no fundado; por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, constituye causal de recusación o impedimento, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que para que se configure la causal de impedimento, *“debe existir un ‘interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial’. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”*.

Con respecto al trámite de los impedimentos el artículo 131 numeral 2 del CPACA refiere: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Para el caso sub examine, solicita la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución DESAJMER19-6864 de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un derecho de petición y del acto ficto y/o presunto derivado del silencio administrativo ante la falta de resolución del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo, como restablecimiento del derecho solicita se disponga la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos desde el 1° de enero de 2013, teniendo en cuenta como base para la liquidación, con carácter salarial, la bonificación judicial.

Como fundamento de su petición, entre otras consideraciones manifiesta que:

- El señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA OTALVARO, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el mes de enero de 2013, ocupando el cargo en la actualidad de Asistente administrativo en provisionalidad.
- Que mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y allí contempló que la misma constituía únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones.
- Que atendiendo que la bonificación judicial es una prestación periódica, elevó petición ante la entidad demandada con la finalidad de que se reconozca el factor salarial a la bonificación judicial y se reliquiden todas las prestaciones a que haya lugar, solicitud negada mediante los actos acusados.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que la bonificación judicial creada mediante la normativa en cita, es percibida hoy día por el titular del Juzgado, motivo suficiente para considerar que podría tener interés en el asunto, al preferirse sentencia favorable, por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la demandante, en los términos del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

Por ello, cualquier interpretación que el suscrito realice sobre la inaplicación de la frase demandada y las normas que regulan lo relativo a la bonificación judicial, irradiaría indirectamente su situación salarial y prestacional, pudiendo incluso restarle imparcialidad, independientemente de que haya iniciado o no el pleito correspondiente.

Así las cosas, este Juez invoca la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso, el mismo que le asiste a los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA, se remitirá el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para que decida el impedimento, asuma el conocimiento y continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se estima que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 numeral 2º del CPACA.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

oppm

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 05 el auto anterior.

Medellín, 03 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA